

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 277

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
18 de octubre de 2008

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- Reglamento (CE) nº 1016/2008 de la Comisión, de 17 de octubre de 2008, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 1017/2008 de la Comisión, de 17 de octubre de 2008, relativo a la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas a lo largo de los siete primeros días del mes de octubre de 2008 en el marco de los contingentes arancelarios de carne de aves de corral abiertos por el Reglamento (CE) nº 616/2007 3
- Reglamento (CE) nº 1018/2008 de la Comisión, de 17 de octubre de 2008, relativo a la expedición de certificados de importación de ajos durante el subperíodo del 1 de diciembre 2008 y el 28 de febrero de 2009 5
- ★ Reglamento (CE) nº 1019/2008 de la Comisión, de 17 de octubre de 2008, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽¹⁾ 7
- ★ Reglamento (CE) nº 1020/2008 de la Comisión, de 17 de octubre de 2008, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, así como el Reglamento (CE) nº 2076/2005 en lo relativo al mercado de identificación, la leche cruda y los productos lácteos, los huevos y ovoproductos y determinados productos de la pesca ⁽¹⁾ 8
- ★ Reglamento (CE) nº 1021/2008 de la Comisión, de 17 de octubre de 2008, que modifica los anexos I, II y III del Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, y el Reglamento (CE) nº 2076/2005 en lo que respecta a los moluscos bivalvos vivos, determinados productos de la pesca y el personal que presta asistencia en los controles oficiales en los mataderos ⁽¹⁾ 15

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE*(continúa al dorso)*

★ Reglamento (CE) nº 1022/2008 de la Comisión, de 17 de octubre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2074/2005 en lo que respecta a los valores límite de nitrógeno básico volátil total (NBVT) ⁽¹⁾	18
★ Reglamento (CE) nº 1023/2008 de la Comisión, de 17 de octubre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2076/2005 en lo que respecta a la ampliación del período transitorio concedido a los operadores de empresas alimentarias que importan aceite de pescado destinado al consumo humano ⁽¹⁾	21
★ Reglamento (CE) nº 1024/2008 de la Comisión, de 17 de octubre de 2008, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 2173/2005 del Consejo, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera en la Comunidad Europea	23
★ Reglamento (CE) nº 1025/2008 de la Comisión, de 17 de octubre de 2008, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Radicchio di Chioggia (IGP)]	30
Reglamento (CE) nº 1026/2008 de la Comisión, de 17 de octubre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 1003/2008 por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de octubre de 2008	31

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2008/803/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 14 de octubre de 2008, por la que se dispone el inicio de una investigación de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 980/2005 del Consejo sobre la aplicación efectiva de determinados convenios sobre derechos humanos en Sri Lanka	34
---	----

2008/804/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 17 de octubre de 2008, por la que se modifica la Decisión 2004/211/CE en lo que respecta a las entradas correspondientes a Brasil, Montenegro y Serbia de la lista de terceros países y partes de los mismos a partir de los cuales se autoriza la importación équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina [notificada con el número C(2008) 6024] ⁽¹⁾	36
--	----

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1875/2006 de la Comisión de 18 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario (DO L 360 de 19.12.2006)	38
--	----

Nota al lector (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 1016/2008 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 2008

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	107,3
	MA	124,1
	MK	54,6
	TR	82,9
	ZZ	92,2
0707 00 05	MK	81,9
	TR	96,5
	ZZ	89,2
0709 90 70	TR	90,4
	ZZ	90,4
0805 50 10	AR	81,5
	TR	107,6
	UY	95,7
	ZA	81,0
	ZZ	91,5
0806 10 10	BR	232,7
	TR	105,0
	US	174,6
	ZZ	170,8
0808 10 80	AU	161,1
	CL	61,0
	CN	93,4
	MK	37,6
	NZ	102,9
	US	126,2
	ZA	83,8
	ZZ	95,1
0808 20 50	CL	60,3
	CN	54,3
	TR	132,8
	ZA	83,4
	ZZ	82,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1017/2008 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 2008****relativo a la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas a lo largo de los siete primeros días del mes de octubre de 2008 en el marco de los contingentes arancelarios de carne de aves de corral abiertos por el Reglamento (CE) nº 616/2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,Visto el Reglamento (CE) nº 616/2007 de la Comisión, de 4 de junio de 2007, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral originaria de Brasil, Tailandia y otros terceros países ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 616/2007 se abrieron contingentes arancelarios para la importación de productos del sector de la carne de aves de corral.
- (2) Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo a algunos contingentes a lo largo de los siete primeros días del mes de octubre de 2008 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2009 superan las cantidades disponibles. Procede pues determinar en qué medida pueden expedirse

los certificados de importación mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas.

- (3) Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo a algunos contingentes a lo largo de los siete primeros días del mes de octubre de 2008 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2009 son inferiores a las cantidades disponibles. Procede pues determinar las cantidades por las que no se han presentado solicitudes y añadirlas a la cantidad fijada para el subperíodo siguiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) nº 616/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2009.

2. En el anexo se fijan también las cantidades por las que no se han presentado solicitudes de certificados de importación en virtud del Reglamento (CE) nº 616/2007, que se añadirán a las del subperíodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2009.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.⁽³⁾ DO L 142 de 5.6.2007, p. 3.

ANEXO

Nº de grupo	Nº de orden	Coefficiente de asignación aplicable a las solicitudes de certificados de importación presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1.1.2009-31.3.2009 (%)	Cantidades no solicitadas que se añaden a las del subperíodo comprendido entre el 1.4.2009-30.6.2009 (kg)
2	09.4212	(¹)	74 088 000
5	09.4215	21,124188	—
6	09.4216	(²)	3 757 020
8	09.4218	(¹)	9 126 800

(¹) No ha lugar dado que la Comisión no ha recibido ninguna solicitud de certificado.

(²) No ha lugar dado que las cantidades solicitadas son inferiores a las disponibles.

REGLAMENTO (CE) Nº 1018/2008 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 2008****relativo a la expedición de certificados de importación de ajos durante el subperíodo del 1 de diciembre 2008 y el 28 de febrero de 2009**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 341/2007 de la Comisión ⁽³⁾ prevé la apertura de contingentes arancelarios, fija su modo de gestión e instaura un régimen de certificados de importación y de origen para los ajos y otros productos agrícolas importados de terceros países.
- (2) Las cantidades por las que los importadores tradicionales y los nuevos importadores han presentado solicitudes de certificados «A» durante los cinco primeros días laborables de octubre de 2008, en virtud del artículo 10, apar-

tado 1, del Reglamento (CE) nº 341/2007, rebasan las cantidades disponibles para los productos originarios de China, Argentina, y de todos los terceros países distintos de China y Argentina.

- (3) Asimismo, en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1301/2006, es necesario determinar en qué medida pueden ser atendidas las solicitudes de certificados «A» presentadas a la Comisión, a más tardar, el 15 de octubre de 2008, en aplicación del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 341/2007,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación «A» presentadas en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 341/2007 durante los cinco primeros días laborables de octubre de 2008 y enviadas a la Comisión, a más tardar, el 15 de octubre de 2008, serán atendidas con arreglo a los porcentajes de las cantidades solicitadas indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 90 de 30.3.2007, p. 12.

ANEXO

Origen	Número de orden	Coefficiente de asignación
Argentina		
— Importadores tradicionales	09.4104	55,244277 %
— Nuevos importadores	09.4099	1,102834 %
China		
— Importadores tradicionales	09.4105	19,875085 %
— Nuevos importadores	09.4100	0,476907 %
Otros terceros países		
— Importadores tradicionales	09.4106	100 %
— Nuevos importadores	09.4102	11,295785 %

REGLAMENTO (CE) N° 1019/2008 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 2008****por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la higiene de los productos alimenticios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 852/2004 establece las normas generales que deben respetar los explotadores de empresas alimentarias en materia de higiene de los productos alimenticios. Los explotadores de empresas alimentarias que participen en cualquier fase de producción, transformación y distribución de productos alimenticios tras la fase de producción primaria deben cumplir con los requisitos generales de higiene establecidos en el anexo II de dicho Reglamento.
- (2) En lo relativo al suministro de agua, el capítulo VII de ese anexo establece que debe utilizarse agua potable, siempre que sea necesario, para evitar la contaminación de los productos alimenticios y que puede utilizarse agua limpia para los productos de la pesca enteros. También establece que puede utilizarse agua de mar limpia para los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos vivos, y agua limpia para el lavado externo.
- (3) El uso de agua limpia para los productos de la pesca enteros y para el lavado externo de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos no representa un riesgo para la salud pública siempre que los explotadores de empresas alimentarias hayan desarro-

llado y establecido procedimientos de control basados, en especial, en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) para garantizar que no sea fuente de contaminación.

- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 852/2004 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo II, capítulo VII, punto 1, del Reglamento (CE) n° 852/2004, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

- «b) Podrá utilizarse agua limpia para los productos de la pesca enteros, y agua de mar limpia para los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos vivos. También podrá utilizarse agua limpia para el lavado externo.

Cuando se utilice agua limpia, deberá disponerse de las instalaciones adecuadas para su suministro, de modo que se garantice que su uso no es fuente de contaminación del producto alimenticio.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el décimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1020/2008 DE LA COMISIÓN
de 17 de octubre de 2008

por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, así como el Reglamento (CE) nº 2076/2005 en lo relativo al marcado de identificación, la leche cruda y los productos lácteos, los huevos y ovoproductos y determinados productos de la pesca

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

capítulos III y IV, del Reglamento (CE) nº 853/2004 se establecen las disposiciones que permiten el uso de agua limpia para la manipulación del pescado, en particular para la manipulación de productos de la pesca a bordo de los buques.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9 y su artículo 10, apartado 1,

(3) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2076/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) nº 853/2004, (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004 ⁽³⁾ establece que los establecimientos en tierra firme también pueden usar agua limpia hasta el 31 de diciembre de 2009.

Considerando lo siguiente:

(1) Las disposiciones relativas al marcado de identificación del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004 han creado confusión a la hora de identificar los productos producidos en la Comunidad y los producidos fuera de la Comunidad. Así pues, conviene aclarar dichas disposiciones a fin de asegurar que se aplican correctamente. Sin embargo, para no perturbar el comercio de los productos de origen animal afectados, conviene disponer que los productos a los que se haya aplicado el marcado de identificación de conformidad con el Reglamento (CE) nº 853/2004 antes del 1 de noviembre de 2009 puedan ser importados en la Comunidad hasta el 31 de diciembre de 2009.

(4) Está científicamente reconocido desde hace tiempo que el uso de agua de mar tiene un interés tecnológico para los productos de la pesca, puesto que al eliminar el riesgo de choque osmótico, ayuda a mantener intactas sus características organolépticas.

(2) No obstante el principio general establecido en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 853/2004, según el cual los explotadores de empresas alimentarias no deben utilizar, cuando la higiene lo imponga, ninguna sustancia distinta del agua potable, en el anexo I, parte A, y en el anexo II, capítulo VII, del Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽²⁾, y en el anexo III, sección VIII, capítulo I, parte II, y

(5) El uso de agua de mar limpia para manipular y lavar los productos de la pesca no supone ningún riesgo para la salud pública, siempre que los explotadores de empresas alimentarias hayan preparado y aplicado procedimientos de control basados, en particular, en los principios del análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC), para garantizar que se ajusta a la definición de agua de mar limpia que establece el Reglamento (CE) nº 852/2004. Por tanto, procede suprimir el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2076/2004 y hacer permanente la disposición transitoria establecida en el mencionado Reglamento en relación con el agua de mar limpia. El anexo III, sección VIII, del Reglamento (CE) nº 853/2004 debe modificarse en consecuencia.

(6) En el anexo III, sección VIII, del Reglamento (CE) nº 853/2004 se establecen las normas aplicables a la producción y comercialización de los productos de la pesca destinados al consumo humano, incluido el aceite de pescado.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

⁽³⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 83.

- (7) En varios Estados miembros se han encontrado dificultades para introducir estos requisitos específicos. También ha habido problemas en relación con el aceite de pescado importado de terceros países. Estas dificultades están relacionadas principalmente con los requisitos que se aplican a las materias primas a fin de garantizar su adecuación para la producción de aceite de pescado para consumo humano y con los métodos de fabricación de alimentos utilizados habitualmente en la industria del aceite de pescado. Así pues, conviene aclarar dichas disposiciones a fin de armonizar su aplicación. El anexo III, sección VIII, del Reglamento (CE) n° 853/2004 debe modificarse en consecuencia.
- (8) El dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, aprobado el 30 de agosto de 2004, sobre contaminantes en la cadena alimentaria en relación con la toxicidad de los productos de la pesca pertenecientes a la familia de los *Gempylidae* ha puesto de manifiesto que los productos de la pesca pertenecientes a la mencionada familia, en particular el *Ruvettus pretiosus* y el *Lepidocybium flavobrunneum*, pueden tener efectos gastrointestinales adversos si no se consumen en determinadas condiciones. En el anexo III, sección VIII, capítulo V, del Reglamento (CE) n° 853/2004 se establecen condiciones específicas para la comercialización de estos productos de la pesca.
- (9) Estas condiciones son aplicables a los productos de la pesca frescos, preparados y transformados derivados de estas especies. Sin embargo, los productos de la pesca congelados derivados de la familia de los *Gempylidae* pueden presentar riesgos similares para los consumidores. Por tanto, procede prever unas condiciones de protección e información similares para los productos de la pesca congelados. El anexo III, sección VIII, del Reglamento (CE) n° 853/2004 debe modificarse en consecuencia.
- (10) El anexo III, sección IX, capítulo II, parte III, punto 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 853/2004 dispone que los explotadores de empresas alimentarias que fabriquen productos lácteos deben garantizar que, antes de la transformación, la leche cruda de vaca cumpla el criterio sobre el límite máximo de gérmenes.
- (11) El cumplimiento de dicho límite es especialmente importante para la seguridad alimentaria cuando la leche ha de ser tratada térmicamente por medio de un proceso de pasteurización o de un proceso menos riguroso que la pasteurización y no ha sido tratada térmicamente en un tiempo preestablecido. En estas circunstancias, la aplicación de estos tratamientos térmicos no tiene suficiente efecto bactericida, lo que puede producir el pronto deterioro del producto lácteo resultante.
- (12) El artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2076/2005 establece una disposición transitoria con objeto de limitar la verificación del cumplimiento de este criterio a estas circunstancias. Por tanto, procede suprimir el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2076/2005 y hacer permanente la mencionada disposición transitoria. El anexo III, sección IX, del Reglamento (CE) n° 853/2004 debe modificarse en consecuencia.
- (13) En el anexo III, sección X, del Reglamento (CE) n° 853/2004 se establecen normas específicas de higiene para los huevos y ovoproductos. Conforme a lo dispuesto en el capítulo I, punto 2, de esa sección, los huevos deben almacenarse y transportarse de preferencia a la temperatura constante más apropiada para garantizar la perfecta conservación de sus propiedades higiénicas.
- (14) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2076/2005 establece que los Estados miembros que ya aplicaban requisitos nacionales de temperatura a las instalaciones de almacenamiento de huevos y a los vehículos para su transporte entre dichas instalaciones antes del 1 de enero de 2006 pueden seguir aplicando dichos requisitos hasta el 31 de diciembre de 2009. Puesto que esta posibilidad no interfiere con los objetivos de seguridad alimentaria establecidos en el Reglamento (CE) n° 853/2004, procede hacer permanente la mencionada disposición transitoria.
- (15) Además, en virtud de lo dispuesto en el anexo III, sección X, capítulo II, parte II, punto 1, del Reglamento (CE) n° 853/2004, pueden utilizarse huevos resquebrajados para la fabricación de ovoproductos si se cumplen determinadas condiciones. El artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2076/2005 establece que, hasta el 31 de diciembre de 2009, los explotadores de empresas alimentarias pueden usar huevos resquebrajados para la producción de huevo líquido en un establecimiento aprobado a tal fin, a condición de que el establecimiento de producción o un centro de embalado se los hayan entregado directamente y sean cascados lo antes posible. Puesto que el uso de huevos resquebrajados para la producción de huevo líquido no presenta riesgos para la salud pública si se cumplen las condiciones mencionadas, procede hacer permanente la mencionada disposición transitoria.
- (16) Procede, pues, suprimir el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2076/2005 y modificar en consecuencia el anexo III, sección X, del Reglamento n° 853/2004.
- (17) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 2076/2005.

(18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal,

Artículo 3

En el Reglamento (CE) n° 2076/2005, se suprimen los artículos 11, 12 y 13.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 4

Los productos de origen animal a los que se haya aplicado una marca de identificación de conformidad con el anexo II, sección I, parte B, punto 8, del Reglamento (CE) n° 853/2004 antes del 1 de noviembre de 2009 podrán importarse en la Comunidad hasta el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el décimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 2

El anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

No obstante, el punto 1, letra b), del anexo I se aplicará a partir del 1 de noviembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO I

El anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004 queda modificado como sigue:

1) La sección I queda modificada como sigue:

a) la parte A queda modificada como sigue:

i) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La marca de identificación deberá fijarse antes de que el producto abandone el establecimiento de producción.»

ii) el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La marca de identificación no será necesaria en los embalajes de huevos provistos de un código de centro de embalado de conformidad con el anexo XIV, parte A, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo (*).

(*) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.»

b) en la parte B, el punto 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Las marcas fijadas en establecimientos situados en la Comunidad deberán tener forma oval e incluirán las siglas CE, EB, EC, EF, EG, EK, EO, EY, ES, EÜ, EK o WE.

Estas siglas no se incluirán en las marcas fijadas en productos importados en la Comunidad procedentes de establecimientos situados fuera de su territorio.»

2) La sección III queda modificada como sigue:

a) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1) Los operadores de los mataderos no deberán aceptar animales en los locales del matadero a menos que hayan solicitado y recibido la información pertinente sobre la cadena alimentaria contenida en los registros de la explotación de procedencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 852/2004.»

b) en el punto 3, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«3) La información de la cadena alimentaria mencionada en el punto 1 incluirá, en particular:».

ANEXO II

El anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 queda modificado como sigue:

1) La sección VIII queda modificada como sigue:

a) la parte preliminar queda modificada como sigue:

i) el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El capítulo III, partes A, C y D, el capítulo IV, parte A, y el capítulo V serán aplicables a la venta al por menor.»

ii) en el punto 3, en el párrafo primero se añade la letra c) siguiente:

«c) En el caso del suministro de agua, complementan los requisitos del anexo II, capítulo VII, de dicho Reglamento; podrá utilizarse agua de mar limpia para manipular y lavar los productos de la pesca, para preparar hielo destinado a refrigerar los productos de la pesca y para la refrigeración rápida de crustáceos y moluscos después de su cocción.»

b) el capítulo I, parte II, se modifica como sigue:

i) en el punto 2, se suprime la segunda frase,

ii) el punto 5 se suprime,

iii) el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. En caso de que los peces se descabecen o se evisceren a bordo, dichas operaciones deberán llevarse a cabo de manera higiénica lo antes posible después de su captura, y los productos deberán lavarse inmediatamente y a fondo. En ese caso, las vísceras y las partes que puedan representar un peligro para la salud pública se retirarán lo antes posible y se mantendrán apartadas de los productos destinados al consumo humano. Los hígados y huevos destinados al consumo humano se conservarán en hielo, a una temperatura próxima a la de fusión del hielo, o bien congelados.»

c) el capítulo III queda modificado como sigue:

i) en la parte A, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las operaciones de descabezado y evisceración deberán llevarse a cabo de manera higiénica. Cuando desde un punto de vista técnico y comercial sea posible proceder a la evisceración, esta deberá practicarse lo más rápidamente posible tras la captura o el desembarque de los productos. Los productos deberán lavarse a fondo inmediatamente después de estas operaciones.»

ii) la parte E se suprime;

d) el capítulo IV se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO IV: **REQUISITOS PARA DETERMINADOS PRODUCTOS DE LA PESCA TRANSFORMADOS**

Los operadores de empresas alimentarias deberán garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos en los establecimientos que manipulen determinados productos de la pesca transformados.

A. REQUISITOS PARA LA COCCIÓN DE CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS

1. La cocción deberá ir seguida de una rápida refrigeración; si no se emplea ningún otro medio de conservación, la refrigeración deberá mantenerse hasta que se alcance una temperatura próxima a la de fusión del hielo.
2. La separación de las valvas y el pelado deberán llevarse a cabo higiénicamente, evitando cualquier contaminación del producto. Cuando estas operaciones se realicen a mano, los trabajadores dedicarán una atención particular al lavado de las manos.
3. Tras la separación de las valvas o el pelado, los productos cocidos deberán congelarse inmediatamente, o refrigerarse lo antes posible a la temperatura establecida en el capítulo VII.

B. REQUISITOS PARA EL ACEITE DE PESCADO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO

1. Las materias primas utilizadas en la preparación de aceite de pescado destinado al consumo humano deberán:
 - a) proceder de establecimientos, incluidos los buques, registrados o autorizados en virtud del Reglamento (CE) n° 852/2004 o con arreglo al presente Reglamento;
 - b) derivarse de productos de la pesca aptos para el consumo humano y que cumplen las disposiciones establecidas en la presente sección;
 - c) ser transportados y almacenados en condiciones higiénicas;
 - d) ser refrigerados lo antes posible y permanecer a las temperaturas indicadas en el capítulo VII.

A modo de excepción a lo establecido en el punto 1, letra d), los operadores de empresas alimentarias no estarán obligados a refrigerar los productos de la pesca si estos productos enteros se van a utilizar directamente en la preparación de aceite de pescado para el consumo humano y las materias primas se han transformado en las 36 horas inmediatas a su carga, siempre y cuando se cumplan los criterios de frescura y el valor del nitrógeno básico volátil total (NBVT) de los productos de la pesca sin transformar no sobrepasen los límites establecidos en el anexo II, sección II, capítulo I, punto 1, del Reglamento (CE) n° 2074/2005 de la Comisión (*).

2. El proceso de preparación del aceite de pescado deberá garantizar que todas las materias primas destinadas a la preparación de aceite de pescado crudo se sometan a tratamiento, incluidas, en su caso, las fases de calentamiento, prensado, separación, centrifugado, transformación, refinado y purificación, antes de su puesta en el mercado para el consumidor final.
3. Siempre que las materias primas y el proceso de producción se ajusten a los requisitos aplicables al aceite de pescado destinado al consumo humano, los operadores de empresa alimentaria podrán producir y almacenar en el mismo edificio el aceite de pescado destinado al consumo humano y el aceite y la harina de pescado no destinados al consumo humano.
4. A la espera de la introducción de legislación comunitaria específica, los operadores de empresas alimentarias deberán garantizar el cumplimiento de la normativa nacional del aceite puesto en el mercado para el consumidor final.

(*) DO L 338 de 22.12.2005, p. 27.»;

- e) el capítulo V queda modificado como sigue:

- i) en el apartado introductorio se añade la siguiente frase:

«Los requisitos de las partes B y D no se aplicarán a los productos de la pesca enteros que se utilicen directamente en la preparación de aceite de pescado destinado al consumo humano.»

- ii) en la parte E, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. No se pondrán en el mercado productos de la pesca derivados de peces venenosos de las siguientes familias: *Tetraodontidae*, *Molidae*, *Diodontidae* y *Canthigasteridae*.

Los productos de la pesca frescos, preparados, congelados y transformados pertenecientes a la familia de los *Gempylidae*, en particular el *Ruvettus pretiosus* y el *Lepidocybium flavobrunneum*, solo podrán comercializarse embalados o envasados y deberán ser debidamente etiquetados para informar al consumidor sobre el modo de preparación o cocción adecuado y el riesgo relacionado con la presencia de sustancias con efectos gastrointestinales adversos.

En la etiqueta deberá figurar el nombre científico de los productos de la pesca junto al nombre común.»

- 2) En la sección IX, capítulo II, parte III, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Los operadores de empresa alimentaria que fabriquen productos lácteos deberán iniciar procedimientos para garantizar que, inmediatamente antes de ser sometida a tratamiento térmico y una vez sobrepasado su período de aceptación, especificado en los procedimientos basados en el APPCC:
 - a) la leche cruda de vaca utilizada para preparar productos lácteos tenga una concentración de gérmenes a 30 °C inferior a 300 000 colonias por ml, y
 - b) la leche de vaca tratada térmicamente utilizada para preparar productos lácteos tenga una concentración de gérmenes a 30 °C inferior a 100 000 colonias por ml.».
- 3) La sección X queda modificada como sigue:
- a) en el capítulo I, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. Los huevos deberán almacenarse y transportarse hasta la venta al consumidor final a la temperatura, preferiblemente constante, más apropiada para garantizar la perfecta conservación de sus propiedades higiénicas, a menos que las autoridades competentes impongan requisitos nacionales de temperatura a las instalaciones de almacenamiento de huevos y a los vehículos utilizados para su transporte entre dichas instalaciones.»;
 - b) en el capítulo II, parte II, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. La cáscara de los huevos utilizados en la fabricación de ovoproductos deberá estar completamente desarrollada y no presentar roturas. No obstante, podrán utilizarse huevos resquebrajados para la fabricación de huevo líquido o de ovoproductos si el establecimiento de producción o un centro de embalado los entrega directamente a un establecimiento autorizado para fabricar huevo líquido o un establecimiento de transformación, donde deberán cascarse lo antes posible.».
-

REGLAMENTO (CE) N° 1021/2008 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 2008

que modifica los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, y el Reglamento (CE) n° 2076/2005 en lo que respecta a los moluscos bivalvos vivos, determinados productos de la pesca y el personal que presta asistencia en los controles oficiales en los mataderos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16 y su artículo 17, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004 establece requisitos aplicables al mercado sanitario de las canales cuando no existan motivos para declarar la carne no apta para el consumo humano. Algunos de estos requisitos han creado confusión en cuanto a la identificación de los productos producidos en la Comunidad y la de los producidos fuera de la Comunidad. Así pues, conviene aclarar estas disposiciones a fin de garantizar su adecuada aplicación.

(2) No obstante, para no perturbar los intercambios comerciales de los productos afectados, conviene establecer que los productos a los que se haya aplicado un marcado sanitario con arreglo al Reglamento (CE) n° 854/2004 antes del 1 de noviembre de 2009 puedan importarse en la Comunidad hasta el 31 de diciembre de 2009.

(3) El artículo 5, apartado 6, del Reglamento 854/2004 establece que los Estados miembros pueden autorizar al personal del matadero a prestar asistencia en los controles oficiales desempeñando determinadas funciones específicas de auxiliares oficiales en relación con la producción de carne de aves de corral y lagomorfos. El anexo I, sección III, capítulo III, parte A, de dicho Reglamento establece que solo puede concederse esta autorización si el personal del establecimiento ha recibido, a satisfacción de la autoridad competente, la misma formación que los auxiliares oficiales para las funciones de dichos auxiliares.

(4) El artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2076/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 ⁽²⁾, establece que, hasta el 31 de diciembre de 2009, dicha formación puede limitarse a garantizar que el personal de matadero esté formado para las funciones específicas que esté autorizado a desempeñar.

(5) Esa limitación no ha tenido efectos negativos en los requisitos aplicables a los controles oficiales de la carne fresca, según se establecen en el Reglamento (CE) n° 854/2004. Por tanto, es conveniente hacer permanente la disposición transitoria establecida en el Reglamento (CE) n° 2076/2005 y permitir que los Estados miembros apliquen un sistema de formación completo o limitado y decidan sobre las modalidades prácticas del mismo, incluido el procedimiento de examen. Así pues, procede suprimir el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2076/2005 y modificar el anexo I, sección III, capítulo III, parte A, del Reglamento (CE) n° 854/2004 en consecuencia.

(6) El anexo II, capítulo II, parte A, punto 4, del Reglamento (CE) n° 854/2004 establece que los moluscos bivalvos vivos procedentes de zonas de clase B no deben sobrepasar el límite de 4 600 *E. coli* por 100 g de carne y líquido intravalvar. El artículo 17 bis del Reglamento (CE) n° 2076/2005 introduce una tolerancia, hasta el 31 de diciembre de 2009, en el 10 % de las muestras de moluscos bivalvos vivos originarios de esas zonas.

(7) Dicha tolerancia no representa un riesgo para la salud pública, siempre que, en el 10 % de las muestras, los moluscos bivalvos vivos no sobrepasen el límite superior de 46 000 *E. coli* por 100 g de carne y líquido intravalvar. Por tanto, conviene mantener esta tolerancia de manera permanente. Así pues, procede suprimir el artículo 17 bis del Reglamento (CE) n° 2076/2005 y modificar el anexo II, capítulo II, parte A, punto 4, del Reglamento (CE) n° 854/2004 en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83.

⁽²⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 83.

- (8) El dictamen que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria adoptó el 30 de agosto de 2004 sobre contaminantes en la cadena alimentaria relacionados con la toxicidad de los productos de la pesca pertenecientes a la familia de los *Gempylidae* demostró que los productos de la pesca pertenecientes a esa familia, en particular el *Ruvettus pretiosus* y el *Lepidocybium flavobrunneum*, pueden tener efectos gastrointestinales adversos si no se consumen en determinadas condiciones. El Reglamento (CE) n° 854/2004 exige a las autoridades competentes de los Estados miembros que lleven a cabo controles relativos a las condiciones de comercialización que los explotadores de empresas alimentarias deben cumplir en relación con los productos de la pesca pertenecientes a la familia de los *Gempylidae*.
- (9) Dichas condiciones son aplicables a los productos de la pesca frescos, preparados y transformados derivados de esas especies. Sin embargo, los productos de la pesca congelados derivados de esa familia pueden presentar riesgos similares para el consumidor. Así pues, es conveniente exigir a las autoridades competentes que también lleven a cabo controles de los productos de la pesca congelados pertenecientes a la familia de los *Gempylidae*.
- (10) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 2076/2005 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n° 854/2004 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

En el Reglamento (CE) n° 2076/2005, se suprimen los artículos 14 y 17 *bis*.

Artículo 3

Los productos de origen animal a los que se haya aplicado un marcado sanitario de conformidad con lo dispuesto en el anexo I, sección I, capítulo III, punto 3, letra c), del Reglamento (CE) n° 854/2004 antes del 1 de noviembre de 2009 podrán importarse en la Comunidad hasta el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el décimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, el punto 1, letra a), del anexo del presente Reglamento se aplicará a partir del 1 de noviembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos I, II y III del Reglamento (CE) nº 854/2004 quedan modificados como sigue:

1) El anexo I queda modificado como sigue:

a) en la sección I, capítulo III, punto 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) cuando se haga en un matadero situado en la Comunidad, la marca deberá incluir la abreviatura CE, EB, EC, EF, EG, EK, EO, EY, ES, EÜ, EK o WE.

Esas abreviaturas no deberán figurar en las marcas que se apliquen a carne importada en la Comunidad procedente de mataderos situados fuera de la Comunidad.»;

b) en la sección III, capítulo III, parte A, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) En caso de que el establecimiento haya seguido, durante doce meses como mínimo, buenas prácticas de higiene de conformidad con el artículo 4, apartado 4, del presente Reglamento, y haya aplicado el procedimiento APPCC, la autoridad competente podrá autorizar que el personal del establecimiento desempeñe funciones de auxiliares oficiales. Solo podrá concederse esta autorización si el personal del establecimiento ha recibido, a satisfacción de la autoridad competente, la misma formación que los auxiliares oficiales para las funciones de dichos auxiliares o para las funciones específicas que está autorizado a desempeñar. Este personal estará sometido a la supervisión y la dirección del veterinario oficial, que será responsable del mismo. En tales circunstancias, el veterinario oficial estará presente en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*, supervisará estas actividades y realizará exámenes de evaluación periódicos para determinar si la actividad del personal del matadero se ajusta a los criterios específicos establecidos por la autoridad competente, dejando constancia documental de los resultados de esos exámenes. Este personal será sustituido por auxiliares oficiales si su trabajo menoscaba el nivel de higiene en el establecimiento, si no desempeña sus funciones como es debido o si, en general, efectúa su trabajo de una manera que, en opinión de la autoridad competente, no sea satisfactoria.».

2) En el anexo II, capítulo II, parte A, el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La autoridad competente podrá clasificar como zonas de clase B aquellas en las que puedan recolectarse moluscos bivalvos vivos que únicamente puedan comercializarse para el consumo humano tras su tratamiento en un centro de depuración o su reinstalación de modo que cumplan las normas sanitarias mencionadas en el punto 3. Los moluscos bivalvos vivos procedentes de dichas zonas no deben sobrepasar, en el 90 % de las muestras, el límite de 4 600 *E. coli* por 100 g de carne y líquido intravalvar. En el 10 % de las muestras restante, los moluscos bivalvos vivos no deben sobrepasar el límite de 46 000 *E. coli* por 100 g de carne y líquido intravalvar.

El método de referencia para este análisis es el ensayo de “número más probable” (NMP) con cinco tubos y tres diluciones, especificado en ISO 16649-3. Podrán utilizarse métodos alternativos si están validados mediante este método de referencia de acuerdo con los criterios fijados en la norma EN/ISO 16140.».

3) En el anexo III, capítulo II, la parte G se sustituye por el texto siguiente:

«G. PRODUCTOS DE LA PESCA VENENOSOS

Deberán realizarse controles para garantizar que:

1. no se comercialicen productos de la pesca derivados de peces venenosos de las familias siguientes: *Tetraodontidae*, *Molidae*, *Diodontidae* y *Canthigasteridae*;
2. los productos de la pesca frescos, preparados, congelados y transformados pertenecientes a la familia de los *Gempylidae*, en particular el *Ruvettus pretiosus* y el *Lepidocybium flavobrunneum*, solo puedan comercializarse embalados o envasados y estén debidamente etiquetados para informar al consumidor sobre los modos de preparación o cocción adecuados y el riesgo relacionado con la presencia de sustancias con efectos gastrointestinales adversos; además, en la etiqueta deberán figurar los nombres científico y común de los productos de la pesca;
3. no se comercialicen productos de la pesca que contengan biotoxinas tales como la ciguatoxina u otras toxinas peligrosas para la salud humana; no obstante, los productos de la pesca derivados de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos podrán comercializarse si han sido producidos de conformidad con la sección VII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004, y cumplen las normas establecidas en el capítulo V, punto 2, de dicha sección.».

REGLAMENTO (CE) Nº 1022/2008 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 2008****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2074/2005 en lo que respecta a los valores límite de nitrógeno básico volátil total (NBVT)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

durante más de 24 horas, los productos de la pesca frescos deberán refrigerarse lo antes posible tras su desembarque y almacenarse a la temperatura de fusión del hielo.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 9,

(4) Sin embargo, si los productos de la pesca enteros manipulados en estos buques se utilizan directamente en la producción de aceite de pescado destinado al consumo humano, las materias primas pueden transformarse durante las 36 horas siguientes a su captura o su carga en el buque sin refrigerar, siempre que los productos de la pesca sigan cumpliendo los criterios de frescura.

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo III, sección VIII, del Reglamento (CE) nº 853/2004 dispone que los operadores de empresas alimentarias deben llevar a cabo controles específicos para impedir que se comercialicen productos de la pesca no aptos para el consumo humano. Estos controles incluyen el relativo al cumplimiento de los valores límite de nitrógeno básico volátil total (NBVT).

(5) Por tanto, si se hace uso de esta posibilidad, procede establecer un límite de NBVT general al que deben ajustarse las especies de pescado utilizadas en la producción directa de aceite de pescado destinado al consumo humano.

(2) El anexo II, sección II, capítulo I, del Reglamento (CE) nº 2074/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas de aplicación para determinados productos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y para la organización de controles oficiales con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, se introducen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004 ⁽²⁾, establece los valores límite de NBVT para determinadas categorías de productos de la pesca, así como los métodos de análisis que deberán utilizarse.

(6) Debido a la variación existente entre diversas especies, quizá convenga asimismo establecer límites de NBVT más altos para determinadas especies. A la espera de la armonización a escala comunitaria de estos límites más altos, se debe permitir que los Estados miembros apliquen límites nacionales para determinadas especies, siempre que el pescado siga cumpliendo los criterios de frescura.

(3) Conforme a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004, si la captura desembarcada procede de buques de pesca que no han sido diseñados y equipados para conservar a bordo productos de la pesca frescos

(7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 2074/2005 en consecuencia.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 2074/2005 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22.

⁽²⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 27.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo II, sección II, capítulo I, del Reglamento (CE) n° 2074/2005, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. Los productos pesqueros no transformados se considerarán impropios para el consumo humano cuando, habiendo el examen organoléptico suscitado dudas sobre su frescura, el análisis químico demuestre que se han superado los límites de NBVT siguientes:
- a) 25 mg de nitrógeno/100 g de carne en el caso de las especies mencionadas en el capítulo II, punto 1;
 - b) 30 mg de nitrógeno/100 g de carne en el caso de las especies mencionadas en el capítulo II, punto 2;
 - c) 35 mg de nitrógeno/100 g de carne en el caso de las especies mencionadas en el capítulo II, punto 3;
 - d) 60 mg de nitrógeno/100 g de productos de la pesca enteros utilizados directamente en la preparación de aceite de pescado destinado al consumo humano que contempla el anexo III, sección VIII, capítulo IV, parte B, punto 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 853/2004; no obstante, si las materias primas se ajustan a los requisitos contemplados en la parte B, punto 1, letras a), b) y c), del mencionado capítulo, los Estados miembros podrán establecer límites más elevados para determinadas especies a la espera de que se introduzca una legislación comunitaria específica al respecto.

El método de referencia que deberá utilizarse para el control de los límites de NBVT será el de destilación de un extracto desproteinizado mediante ácido perclórico, descrito en el capítulo III.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1023/2008 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 2008****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2076/2005 en lo que respecta a la ampliación del período transitorio concedido a los operadores de empresas alimentarias que importan aceite de pescado destinado al consumo humano****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,Visto el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 853/2004 establece normas específicas para los operadores de empresas alimentarias en lo que se refiere a la higiene de los alimentos de origen animal. Dicho Reglamento dispone que los operadores de empresas alimentarias que produzcan aceite de pescado destinado al consumo humano deben cumplir las disposiciones pertinentes de su anexo III.
- (2) El Reglamento (CE) nº 854/2004 establece normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal. Es aplicable a las actividades y personas a las que se aplica el Reglamento (CE) nº 853/2004.
- (3) El artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2076/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) nº 853/2004, (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004 ⁽³⁾, prevé una

excepción al requisito establecido en el anexo III, sección VIII, del Reglamento (CE) nº 853/2004 en relación con el aceite de pescado destinado al consumo humano, aplicable a los operadores de empresas alimentarias a fin de que puedan seguir importando, hasta el 31 de octubre de 2008, aceite de pescado de establecimientos de terceros países que hayan sido autorizados a tal fin antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1664/2006 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (4) Por otra parte, el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (CE) nº 2076/2005, prevé una excepción a lo dispuesto en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 2074/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas de aplicación para determinados productos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y para la organización de controles oficiales con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, se introducen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004 ⁽⁵⁾, por lo que se refiere a la importación a la Comunidad, hasta el 31 de diciembre de 2008, de aceite de pescado para el que se haya emitido un certificado, debidamente cumplimentado y firmado antes del 31 de octubre de 2008, de conformidad con las normas nacionales aplicables antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2074/2005.
- (5) Los requisitos para la producción de aceite de pescado destinado al consumo humano del Reglamento (CE) nº 853/2004 se modificaron mediante el Reglamento (CE) nº 1020/2008 ⁽⁶⁾ a fin de solucionar las dificultades prácticas que encuentran los terceros países para adaptar las condiciones de transformación en los establecimientos productores de aceite de pescado.
- (6) A fin de evitar cualquier perturbación del comercio derivada de los procedimientos administrativos relativos a la autorización e inclusión en la lista de los establecimientos afectados por las normas modificadas, conviene prorrogar la excepción prevista en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2076/2005 hasta el 30 de abril de 2009.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83.

⁽³⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 83.

⁽⁴⁾ DO L 320 de 18.11.2006, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 27.

⁽⁶⁾ Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

- (7) La excepción prevista en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (CE) n° 2076/2005 en relación con la importación en la Comunidad de aceite de pescado para el que se haya emitido un certificado de conformidad con las normas nacionales también debe prorrogarse hasta el 30 de junio de 2009. Por otra parte, dichos certificados deben haberse cumplimentado y firmado debidamente antes del 30 de abril de 2009.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 2076/2005 en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2076/2005 queda modificado como sigue:

- 1) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2008.

«3. No obstante lo dispuesto en el anexo III, sección VIII, capítulo IV, parte B, del Reglamento (CE) n° 853/2004, los operadores de empresas alimentarias podrán seguir importando, hasta el 30 de abril de 2009, aceite de pescado de establecimientos de terceros países que hubieran sido autorizados a tal fin antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1020/2008 de la Comisión (*).

(*) DO L 277, 18.10.2008, p. 8.»

- 2) En el apartado 4, la letra b) queda modificada como sigue:

- i) la fecha «31 de octubre de 2008» se sustituye por «30 de abril de 2009»,
- ii) la fecha «31 de diciembre de 2008» se sustituye por «30 de junio de 2009».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el décimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión
Androulla VASSILOU
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1024/2008 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 2008

por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 2173/2005 del Consejo, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera en la Comunidad Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) Para garantizar la eficacia del sistema de licencias FLEGT, las autoridades competentes deben verificar que los productos de la madera declarados para su despacho a libre práctica en la Comunidad estén acompañados de una licencia FLEGT. La licencia FLEGT debe aceptarse si se cumple una serie de condiciones.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2173/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera en la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 9,

(5) Resulta, por tanto, necesario establecer las normas de desarrollo relativas a las condiciones para la aceptación de la licencia FLEGT.

Considerando lo siguiente:

(1) El plan de acción de la UE «Aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales (FLEGT)» ⁽²⁾ establece medidas dirigidas a combatir el problema de la tala ilegal y el comercio consecuente. En ese plan de acción se propone crear un sistema de licencias de la aplicación de las leyes, la gobernanza y el comercio forestales, en lo sucesivo denominado sistema de licencias FLEGT, para garantizar que solo se importe madera producida legalmente de países que participan en el sistema.

(6) Para garantizar un trato homogéneo de las licencias FLEGT por parte de las autoridades de los Estados miembros, es preciso determinar la información que debe incluirse en la licencia. Resulta asimismo necesario prever un formato normalizado para las licencias FLEGT con objeto de facilitar una verificación eficaz.

(2) Dentro de ese sistema, la Comunidad pretende celebrar acuerdos de asociación voluntarios con países y organizaciones regionales (países socios FLEGT). Los productos de la madera exportados de países socios FLEGT a la Comunidad deben estar acompañados de una licencia FLEGT expedida por la autoridad encargada de conceder las licencias de ese país. La licencia FLEGT debe demostrar la legalidad de los productos de la madera a los que acompaña, como se establece en el acuerdo de asociación voluntario FLEGT correspondiente.

(7) Habida cuenta de que el comercio internacional de la madera es un sector sujeto a la competencia, la aplicación del sistema de licencias FLEGT exige que los procedimientos de despacho a libre práctica de productos de la madera que disfrutan de una licencia FLEGT no retrasen indebidamente los procedimientos de importación. Es, pues, necesario prever procedimientos de verificación y aceptación de la licencia FLEGT que sean lo más sencillos y prácticos posible, sin comprometer, por ello, la credibilidad del sistema.

(3) El Reglamento (CE) nº 2173/2005 establece procedimientos de la UE para la aplicación del sistema de licencias FLEGT y prevé, en particular, que las importaciones a la Comunidad de productos de la madera procedentes de países socios FLEGT deben ir acompañadas de una licencia FLEGT.

(8) La Comunidad y los Estados miembros se han comprometido, en el marco del Programa de Lisboa, a aumentar la competitividad de las empresas que desarrollan su actividad en Europa. De acuerdo con la Decisión 2004/387/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la prestación interoperable de servicios paneuropeos de administración electrónica al sector público, las empresas y los ciudadanos (IDABC) ⁽³⁾, la Comisión y los Estados miembros deben implantar sistemas interoperativos eficientes y efectivos de información y comunicación con vistas al intercambio de información entre las administraciones públicas y los ciudadanos de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 347 de 30.12.2005, p. 1.

⁽²⁾ COM(2003) 251 final.

⁽³⁾ DO L 144 de 30.4.2004, p. 65. Versión corregida en el DO L 181 de 18.5.2004, p. 25.

- (9) La protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales se rige por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾, que es plenamente aplicable al tratamiento de datos personales a los fines del presente Reglamento, y, en particular, en relación con el tratamiento de los datos personales que figuran en las licencias.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales (FLEGT).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas de desarrollo del sistema de importaciones de productos de la madera a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2173/2005.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el Reglamento (CE) n° 2173/2005, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «envío», una cantidad dada de productos de la madera a que se refieren los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 2173/2005, acompañados de una licencia FLEGT, enviada desde un país socio por un expedidor o transportista y presentada para su despacho a libre práctica en una oficina de aduanas;
- 2) «licencia electrónica», una licencia FLEGT en formato digital que puede presentarse o tratarse por medios electrónicos y que contiene toda la información aplicable, organizada por rúbricas, como se establece en el anexo;
- 3) «licencia impresa en papel», una licencia FLEGT que se ajusta al formato establecido en el anexo;
- 4) «autoridad(es) competente(s)», la autoridad o autoridades designadas por los Estados miembros para recibir, aceptar y verificar las licencias FLEGT.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

CAPÍTULO II

REQUISITOS RELATIVOS A LAS LICENCIAS FLEGT

Artículo 3

1. La licencia FLEGT, en lo sucesivo denominada «licencia», podrá estar impresa en papel o presentarse en formato electrónico.

2. La Comisión transmitirá el modelo o las especificaciones técnicas de la licencia establecidos por cada país socio a las autoridades competentes y a las autoridades aduaneras de cada Estado miembro.

Artículo 4

La utilización de la licencia se entenderá sin perjuicio de cualquier otra formalidad relacionada con la circulación de mercancías en el interior de la Comunidad.

Artículo 5

Las autoridades competentes o las autoridades aduaneras del Estado miembro donde se declare el envío para su despacho a libre práctica podrán exigir la traducción de la licencia a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de ese Estado miembro.

El importador correrá con los costes correspondientes.

CAPÍTULO III

ACEPTACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 6

1. La licencia se presentará ante las autoridades competentes del Estado miembro donde se declare el envío al que acompaña esa licencia para su despacho a libre práctica.

2. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 informarán a las autoridades aduaneras, de acuerdo con los procedimientos nacionales aplicables, en cuanto se haya aceptado una licencia.

3. Una licencia se considerará nula si la fecha en que se presenta es posterior a la fecha de expiración indicada en la licencia.

4. Una licencia presentada antes de la llegada del envío al que acompaña podrá aceptarse si cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 7 y si no se considera necesario proceder a otras verificaciones con arreglo al artículo 10, apartado 1.

5. Si se considera necesario proceder a otras verificaciones de la licencia o del envío con arreglo a los artículos 9 y 10, la licencia se aceptará únicamente si el resultado de esas nuevas verificaciones es satisfactorio.

Artículo 7

1. Las licencias impresas en papel se ajustarán al modelo correspondiente.

2. Tanto las licencias impresas en papel como las electrónicas incluirán la información indicada en el anexo, de acuerdo con las notas explicativas recogidas en ese anexo.

Artículo 8

1. No se aceptarán tachaduras ni añadidos en la licencia, a no ser que esas tachaduras o añadidos hayan sido validados por la autoridad encargada de conceder las licencias.

2. No se aceptará la prolongación de la validez de una licencia a no ser que esa prolongación haya sido validada por la autoridad encargada de conceder las licencias.

3. No se aceptarán duplicados ni licencias de sustitución a no ser que hayan sido emitidos y validados por la autoridad encargada de conceder las licencias.

4. No se aceptará una licencia si se ha comprobado, llegado el caso tras el suministro de información adicional con arreglo al artículo 9 o tras una investigación complementaria de acuerdo con el artículo 10, que la licencia no corresponde al envío.

Artículo 9

En caso de duda en cuanto a la aceptación de una licencia, un duplicado o una licencia de sustitución, las autoridades competentes podrán solicitar información adicional a la autoridad encargada de conceder las licencias del país socio.

Junto con la solicitud podrá remitirse una copia de la licencia, el duplicado o la licencia de sustitución de que se trate.

Artículo 10

1. Si se considera necesario proceder a una verificación complementaria del envío para que las autoridades competentes puedan decidir sobre la aceptación de una licencia, podrán realizarse controles para determinar si el envío considerado se

ajusta a la información indicada en la licencia y, si resulta necesario, a los documentos relativos a la licencia correspondiente que obran en poder de la autoridad encargada de conceder las licencias.

2. Si el volumen o peso de los productos de la madera que contiene el envío presentado para su despacho a libre práctica no se aparta en más del 10 % del volumen o peso indicado en la licencia correspondiente, se considerará que el envío se ajusta a la información relativa al volumen o peso que figura en la licencia.

Artículo 11

1. En la casilla 44 del documento administrativo único en el que se realiza la declaración en aduana para el despacho a libre práctica se hará referencia al número de la licencia que acompaña a los productos de la madera sometidos a esa declaración.

Si la declaración en aduana se realiza mediante procedimientos informáticos, la referencia se indicará en la casilla adecuada.

2. Los productos de la madera solo se despacharán a libre práctica cuando se haya completado el procedimiento descrito en el artículo 6, apartado 2.

Artículo 12

Cuando las autoridades competentes sean distintas de las autoridades aduaneras, los Estados miembros podrán delegar funciones específicas de las autoridades competentes en las autoridades aduaneras.

Esa delegación se dará a conocer a la Comisión.

Artículo 13

Los procedimientos descritos en el presente capítulo se realizarán de forma coordinada entre las autoridades competentes y las autoridades aduaneras.

CAPÍTULO IV

SISTEMAS ELECTRÓNICOS

Artículo 14

1. Los Estados miembros podrán utilizar sistemas electrónicos para el intercambio y registro de los datos indicados en las licencias.

2. Los sistemas electrónicos a que se refiere el apartado 1 permitirán el intercambio de datos entre las autoridades competentes y las autoridades aduaneras de los Estados miembros, y entre las autoridades competentes y las autoridades aduaneras, por un lado, y la Comisión o la autoridad encargada de conceder las licencias de los países socios, por otro.

3. Los Estados miembros, cuando establezcan los sistemas electrónicos, considerarán su complementariedad, compatibilidad e interoperabilidad. Tendrán en cuenta las directrices elaboradas por la Comisión.

Artículo 15

Los sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 14, apartado 1, podrán, entre otras cosas, incluir lo siguiente:

- a) un procedimiento de recepción y registro de los datos indicados en las licencias;
- b) un procedimiento de intercambio de los datos indicados en las licencias;
- c) un medio para almacenar los datos indicados en las licencias.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 16

El presente Reglamento no menoscaba ni afecta en modo alguno el nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales con arreglo a las disposiciones del Derecho comunitario y nacional, y, en particular, no altera las obligaciones ni los derechos establecidos en la Directiva 95/46/CE. Se garantizará la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, en particular por lo que se refiere a la divulgación o comunicación de los datos personales indicados en las licencias.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir de la fecha de aplicación de la primera modificación del anexo I del Reglamento (CE) n° 2173/2005, adoptada de conformidad con el artículo 10 de ese Reglamento.

COMUNIDAD EUROPEA

FLEGT

COPIA PARA LA ADUANA	2	1 Autoridad emisora		2 Espacio reservado al país emisor							
		Nombre									
		Dirección									
		3 Número de la licencia FLEGT		4 Fecha de expiración							
				<table border="1" style="width: 100%; height: 20px;"> <tr> <td style="width: 20px;"></td> </tr> </table>							
		5 País de exportación		7 Medio de transporte							
		6 Código ISO									
	8 Titular de la licencia (nombre, apellidos y dirección)										
	9 Designación comercial de los productos de la madera			10 Partida SA							
2											
	11 Nombre común o científico		12 Países de producción		13 Códigos ISO						
	14 Volumen (m³)	15 Peso neto (kg)		16 Número de unidades							
	17 Marcas distintivas										
	18 Firma y sello de la autoridad emisora										
	Lugar y fecha										

*Notas explicativas***Generalidades**

- Complétese con letra de imprenta.
- Los códigos ISO de los países corresponden al código internacional de dos letras.

Casilla 1	Autoridad emisora	Nombre y dirección de la autoridad encargada de conceder las licencias.
Casilla 2	Espacio reservado al país emisor	Espacio reservado al país emisor.
Casilla 3	Número de la licencia FLEGT	Número de emisión.
Casilla 4	Fecha de expiración	Período de validez de la licencia.
Casilla 5	País de exportación	País socio desde el que se han exportado los productos de la madera a la UE.
Casilla 6	Código ISO	Código de dos letras del país socio indicado en la casilla 5.
Casilla 7	Medio de transporte	Medio de transporte en el punto de exportación.
Casilla 8	Titular de la licencia	Nombre, apellidos y dirección del exportador.
Casilla 9	Designación comercial	Descripción comercial del producto o productos de la madera.
Casilla 10	Partida SA y designación	Código de las mercancías, de cuatro o seis cifras, establecido con arreglo al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
Casilla 11	Nombre común o científico	Nombre común o científico de las especies de madera utilizadas en el producto. Si el producto está compuesto por más de una especie, utilice una línea para cada una de ellas. Esta información puede omitirse en caso de un producto compuesto o de un componente que contenga varias especies que hayan perdido su identidad (por ejemplo, tableros de partículas).
Casilla 12	Países de producción	Países donde se produjo la especie de madera indicada en la casilla 10. En caso de un producto compuesto, indicar todas las fuentes de la madera utilizada. Esta información puede omitirse en caso de un producto compuesto o de un componente que contenga varias especies que hayan perdido su identidad (por ejemplo, tableros de partículas).
Casilla 13	Códigos ISO	Código ISO de los países indicados en la casilla 12. Esta información puede omitirse en caso de un producto compuesto o de un componente que contenga varias especies que hayan perdido su identidad (por ejemplo, tableros de partículas).
Casilla 14	Volumen (m ³)	Volumen global en m ³ . Esta información puede omitirse, excepto en caso de que se haya omitido la información solicitada en la casilla 15.
Casilla 15	Peso neto	Peso global en kg. Se define como la masa neta de los productos de la madera sin envases inmediatos ni embalajes, que no sean separadores, vigas, etiquetas, etc. Esta información puede omitirse, excepto en caso de que se haya omitido la información solicitada en la casilla 14.
Casilla 16	Número de unidades	Número de unidades, si se trata de un producto manufacturado que puede cuantificarse mejor de esa manera. Esta información puede omitirse.
Casilla 17	Marcas distintivas	Llegado el caso, marcas distintivas tales como el número de lote, el número del conocimiento de embarque, etc. Esta información puede omitirse.
Casilla 18	Firma y sello de la autoridad emisora	La casilla debe llevar la firma del funcionario autorizado y el sello oficial de la autoridad encargada de conceder las licencias. Debe indicarse asimismo el lugar y la fecha.

REGLAMENTO (CE) N° 1025/2008 DE LA COMISIÓN
de 17 de octubre de 2008

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Radicchio di Chioggia (IGP)]

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Radicchio di Chioggia» presentada por Italia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

(2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2008.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 41 de 15.2.2008, p. 26.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

ITALIA

Radicchio di Chioggia (IGP)

REGLAMENTO (CE) Nº 1026/2008 DE LA COMISIÓN**de 17 de octubre de 2008****que modifica el Reglamento (CE) nº 1003/2008 por el que se fijan los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de octubre de 2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1003/2008 de la Comisión ⁽³⁾ fija los derechos de importación aplicables en el sector de los cereales a partir del 16 de octubre de 2008.

- (2) Como se ha producido una desviación de 5 EUR por tonelada entre la media de los derechos de importación calculada y el derecho fijado, debe procederse al ajuste correspondiente de los derechos de importación fijados por el Reglamento (CE) nº 1003/2008.

- (3) Procede pues modificar el Reglamento (CE) nº 1003/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1003/2008 por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 18 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽³⁾ DO L 275 de 16.10.2008, p. 34.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 136, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 aplicables a partir del 18 de octubre de 2008

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00 ⁽²⁾
	de calidad media	0,00 ⁽²⁾
	de calidad baja	0,00 ⁽²⁾
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00 ⁽²⁾
1002 00 00	CENTENO	24,16 ⁽²⁾
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	8,68
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra ⁽³⁾	8,68 ⁽²⁾
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	24,16 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ De conformidad con el Reglamento (CE) nº 608/2008, la aplicación de este derecho queda suspendida.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

15.10.2008-16.10.2008

- 1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

(EUR/t)

	Trigo blando ⁽¹⁾	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi ⁽²⁾	Trigo duro, calidad baja ⁽³⁾	Centeno
Bolsa	Minnéapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	195,25	112,11	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	281,83	271,83	251,83	115,36
Prima Golfo	—	16,98	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	4,76	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

⁽²⁾ Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

⁽³⁾ Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

- 2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 18,80 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos–Rotterdam: 17,51 EUR/t

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 2008

por la que se dispone el inicio de una investigación de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 980/2005 del Consejo sobre la aplicación efectiva de determinados convenios sobre derechos humanos en Sri Lanka

(2008/803/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño figuran como convenios sobre los derechos humanos fundamentales en el anexo III, parte A, puntos 1, 5 y 6, respectivamente, del Reglamento (CE) n° 980/2005.

Visto el Reglamento (CE) n° 980/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 2,

Previa consulta al Comité de preferencias generalizadas,

- (3) En el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 980/2005, se prevé la posibilidad de suspender temporalmente el régimen especial de estímulo a que se refiere el capítulo II, sección 2, de dicho Reglamento, en caso de que no se aplique de manera efectiva la legislación nacional que incorpore los convenios mencionados en el anexo III del Reglamento y que han sido ratificados en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9, apartados 1 y 2.

Considerando lo siguiente:

- (1) Los informes, las declaraciones y la información de las Naciones Unidas (ONU) de los que dispone la Comisión, entre otras cosas el informe del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales de 27 de marzo de 2006, la declaración del Asesor Especial del Representante Especial para los Niños en los Conflictos Armados de 13 de noviembre de 2006 y la declaración del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 29 de octubre de 2007, así como otros informes e información públicamente disponibles procedentes de otras fuentes pertinentes, entre ellas organizaciones no gubernamentales, indican que la legislación nacional de la República Socialista Democrática de Sri Lanka que incorpora convenios internacionales sobre derechos humanos no se está aplicando de manera efectiva, en especial el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio para la Prevención de la Tortura y

- (4) La Comisión ha examinado la información recibida y ha concluido que constituye motivo suficiente para la apertura de una investigación con el objetivo de determinar si se aplica de manera efectiva la legislación de Sri Lanka sobre el reconocimiento y la protección de los derechos humanos fundamentales. Esto permitiría además determinar si está justificado retirar temporalmente el régimen especial de estímulo.

- (5) El 23 de septiembre de 2008 se consultó al Comité de preferencias generalizadas,

⁽¹⁾ DO L 169 de 30.6.2005, p. 1.

DECIDE:

Artículo único

La Comisión iniciará una investigación para establecer si se aplica de manera efectiva la legislación nacional de la República Socialista Democrática de Sri Lanka que incorpora el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2008.

Por la Comisión
Catherine ASHTON
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 2008

por la que se modifica la Decisión 2004/211/CE en lo que respecta a las entradas correspondientes a Brasil, Montenegro y Serbia de la lista de terceros países y partes de los mismos a partir de los cuales se autoriza la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina

[notificada con el número C(2008) 6024]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/804/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartados 1 y 4, y su artículo 19, frase introductoria e incisos i) y ii),

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 3, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 90/426/CEE se establecen las condiciones zoonómicas para la importación en la Comunidad de équidos vivos. En ella se dispone que la importación de équidos en la Comunidad sólo se autoriza a partir de terceros países o de partes de su territorio que lleven indemnes de muermo al menos seis meses.
- (2) En la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina ⁽³⁾, se establece una lista de terceros países, o de partes de los mismos, donde se aplica la regionalización, a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos y su esperma, óvulos y embriones, y se indican las demás condiciones aplicables a tales importaciones. Dicha lista figura en el anexo I de dicha Decisión.

- (3) La encefalomielitis equina venezolana (VEE) y el muermo están presentes en partes del territorio de Brasil, por lo que las importaciones de équidos y, por consiguiente, de su esperma, óvulos y embriones, sólo están permitidas a partir de las partes indemnes del territorio de dicho país designadas como «BR-1» en la columna 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE. El Estado de São Paulo está incluido en dicha lista.

- (4) En septiembre de 2008, Brasil notificó a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) la confirmación de un caso de muermo en un caballo en las afueras del Estado de São Paulo. Puesto que dicho Estado ya no está indemne de muermo, debe suprimirse de la lista que figura en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE.

- (5) Sin embargo, habida cuenta de la información y las garantías proporcionadas por Brasil, cabe permitir, durante un período limitado, a partir de una parte del territorio del Estado de São Paulo, la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal conforme a los requisitos de la Decisión 93/195/CEE, de 2 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales, después de su exportación temporal ⁽⁴⁾.

- (6) Además, en la lista que figura en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE debe tenerse en cuenta la separación de los territorios aduaneros de Montenegro y Serbia, y estos dos terceros países deben enumerarse por separado, permitiéndose la importación de équidos vivos y de su esperma, óvulos y embriones a partir tanto de Montenegro como de Serbia en las mismas condiciones adicionales que actualmente se especifican en dicho anexo para «Serbia y Montenegro».

- (7) Procede, por tanto, modificar el anexo I de la Decisión 2004/211/CE en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽²⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽³⁾ DO L 73 de 11.3.2004, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2004/211/CE queda modificado como sigue:

- 1) la entrada correspondiente a Brasil se sustituye por el texto siguiente:

«BR	Brasil	BR-0	Todo el país		—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
		BR-1	Los Estados de: Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, Mato Grosso do Sul, Goiás, Minas Gerais, Rio de Janeiro, Espírito Santo, Rondônia y Mato Grosso	D	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
		BR-2	Sociedade Hípica Paulista, el aeropuerto de Viracopos y la autopista entre ambas instalaciones en el Estado de São Paulo	D	—	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	Válido hasta el 15.11.2008»

- 2) se inserta la siguiente entrada, correspondiente a Montenegro, entre la entrada correspondiente a Marruecos y la correspondiente a la Antigua República Yugoslava de Macedonia:

«ME	Montenegro	ME-0	Todo el país	B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
-----	------------	------	--------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

- 3) se inserta la siguiente entrada, correspondiente a Serbia, entre la entrada correspondiente a Qatar y la correspondiente a Rusia:

«RS	Serbia	RS-0	Todo el país	B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
-----	--------	------	--------------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

- 4) se suprime la entrada correspondiente a Serbia y Montenegro.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1875/2006 de la Comisión de 18 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario

(Diario Oficial de la Unión Europea L 360 de 19 de diciembre de 2006)

En la página 69, en el artículo 14 *septies*:

en lugar de: «la solicitud será denegada»,

léase: «la solicitud no será aceptada».

En la página 69, en el artículo 14 *septies*, en la letra a):

en lugar de: «14 *ter* y 14 *quater*»,

léase: «14 *quater* y 14 *quinquies*».

En la página 69, en el artículo 14 *septies*, en la letra d):

en lugar de: «a partir de la anulación del certificado OEA»,

léase: «a partir de la revocación del certificado OEA».

En la página 75, en el artículo 14 *umvicies*, en el apartado 2:

en lugar de: «la autoridad aduanera de expedición anulará el certificado»,

léase: «la autoridad aduanera de expedición revocará el certificado».

En la página 75, en el artículo 14 *tervicies*, en el apartado 2:

en lugar de: «se podrá expedir»,

léase: «se expedirá».

En la página 97, en el anexo I *quater*, en la casilla 5:

en lugar de: «sede social»,

léase: «lugar donde la empresa ejerce su actividad principal».

En la página 98, en el anexo I *quater*, en las asillas 16, 17 y 18:

en lugar de: «aduanas»,

léase: «oficina».

En la página 99, en el anexo I *quater*, en las notas explicativas, en el punto 5:

en lugar de: «lugar donde se encuentra la sede social»,

léase: «lugar donde la empresa ejerce su actividad principal».

En la página 100, en el anexo I *quater*, en las notas explicativas, en los puntos 16, 17 y 18:

en lugar de: «aduanas»,

léase: «oficinas».

En la página 100, en el anexo I *quater*, en las notas explicativas, en el punto 19, en el número de anexos, en el punto 9:

en lugar de: «con experiencia concreta en aduanas»,

léase: «con conocimientos técnicos en aduanas».

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.